

Exp. SE/ESP/ARM/067/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALBERTO ROMERO MARTÍNEZ, RUDY ZÁRATE AMADOR, ANASTACIO MARTÍNEZ HUERTA Y JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTES DE LAS SECCIONES TEPETIOPA, MEDIANIA, TLACONAHUAC Y ECATZINGO DEL MANANTIAL “LA TAZA” SOCIEDAD CIVIL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/ARM/067/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veintisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto; escrito signado por Alberto Romero Martínez, Rudy Zárate Amador, Anastacio Martínez Huerta y Jorge Martínez Hernández, quienes se ostentan como Presidentes de las secciones Tepetiopa, Mediana, Tlaconahuac y Ecatingo del Manantial “La Taza” Sociedad Civil, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

III. El cinco de junio de dos mil trece, se recibió en la Presidencia de este Organismo Electoral, el escrito original señalado en el resultando inmediato anterior, de la presente resolución.

IV. El cinco de junio de dos mil trece mediante memorándum **IEE/PRE/2216/13**, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de la denuncia en el señalado en el resultando segundo de la presente resolución.

V. El cinco de junio de dos mil trece mediante memorándum **IEE/SE-2592/13**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el escrito original signado por Alberto Romero Martínez, Rudy Zárate Amador, Anastacio Martínez Huerta y Jorge Martínez Hernández, quienes se ostentan como Presidentes de las secciones Tepetiopa, Mediana, Tlaconahuac y Ecatingo del Manantial “La Taza” Sociedad Civil, en el que hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

VI. El cinco de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

“(…)”

Exp. SE/ESP/ARM/067/2013

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, integrándose el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave SE/ESP/ARM/067/2013, toda vez que se denuncian hechos que pudieran ser motivo de infracciones a la normatividad electoral, por supuestos actos de indebido proselitismo político. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas. TERCERO. Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. CUARTO. Iníciase el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia.

(...)"

VII. El seis de junio de dos mil trece, el memorándum **IEE/SE-2595/13** el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, del escrito al que se hace referencia en el resultando II de esta resolución

VIII. En la sexagésima novena sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del siete de junio del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/070613**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

IX. El diecisiete de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1337/2013**, dirigido a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **CUARTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

X. El veintiséis de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1437/2013**, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XI. El veintiocho de junio de dos mil trece, en la reanudación de la septuagésima tercera sesión extraordinaria iniciada el seis de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/070613** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XII.- Con fecha veintiocho de junio del año en curso en la reanudación de la quincuagésima primera sesión extraordinaria, iniciada el veinte de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/200613**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto

Exp. SE/ESP/ARM/067/2013

Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el proyecto resolución que en derecho corresponde respecto a las denuncias que se tramitan en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ▯

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

"Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

(...)"

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por Alberto Romero Martínez, Rudy Zárate Amador, Anastacio Martínez Huerta y Jorge Martínez Hernández, quienes se ostentan como Presidentes de las secciones Tepetiopa, Mediana, Tlaconahuac y Ecatingo del Manantial "La Taza" Sociedad Civil.

Exp. SE/ESP/ARM/067/2013

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 57 fracción VI y 59 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que del escrito de denuncia se advierte que los denunciantes omitieron ofrecer y aportar pruebas, incumpliendo uno de los requisitos de procedibilidad, previsto en los artículos anteriormente precisados, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso a) del citado reglamento. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establecen:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente las que solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

(...)

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.

(...)

En este sentido, si el denunciante no aporta los elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente para iniciar una investigación, por lo que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto los denunciantes incumplieron un requisito de forma, al ser omisos en aportar pruebas y relacionarlas con los hechos planteados en la misma, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral este impedido para concatenar lo expuesto por los denunciantes sin los medios probatorios que los denunciantes omitieron aportar.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por Alberto Romero Martínez, Rudy Zárate Amador, Anastacio Martínez Huerta y Jorge Martínez Hernández, quienes se ostentan como Presidentes de las secciones Tepetiopa, Medianía, Tlaconahuac y Ecatzingo del Manantial “La Taza” Sociedad Civil.

Exp. SE/ESP/ARM/067/2013

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Alberto Romero Martínez, Rudy Zárate Amador, Anastacio Martínez Huerta y Jorge Martínez Hernández, quienes se ostentan como Presidentes de las secciones Tepetiopa, Mediana, Tlaconahuac y Ecatzingo del Manantial “La Taza” Sociedad Civil, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria iniciada el veintisiete de junio de dos mil trece, reiniciada el día veintinueve del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ